

J-894/15

 GOBIERNO
DE ARAGON



t

5-894105

Año de 1784.

R.edula de c.rru por la que se
manda que los Alumnos de los
Colegios de Educacion, no puedan
contraer Matrimonio.

Revisado.

13. L. Aca. ^{do}

Seco
Sebasⁿ

Año de 1784

*El Real Cédula es para los que se
mandan que los alumnos de los
Colegios de educación no puedan
contraer matrimonio.*

Revisado

*Uscor
Uscor*

13. 1. 1784

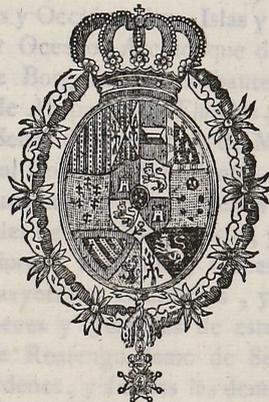
✱

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN CUMPLIR,
y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alumnos de los Colegios de educación, no puedan contraer matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: entendiéndose lo mismo con los individuos de uno y otro sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó Casas de enseñanza, erigidos con autoridad pública: todo en la conformidad que se expresa.

AÑO



1784

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA CUMPLIR,
Y guardar las dos resoluciones insertas sobre que los alum-
nos de los Colegios de educacion, no puedan contraer
matrimonio, ni ligarse para ello sin la Real licencia: en-
tendiendose lo mismo con los individuos de uno y otro
sexo, que estén en Universidades, Seminarios, ó Ca-
sas de enseñanza, erigidos con autoridad publi-
ca: todo en la conformidad que
se expresa.



1784

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

✱

SABED: Que con motivo de las instancias
que dirigió a mi Real persona el Marqués de
Penasagoda acerca de que su hijo primogénito
Don Julian Justolani, Caballero del Espadon
de Caballeria en el Colegio militar de Ocaña,
habia otorgado sin su consentimiento un pa-
pel de espasiales a favor de una hija

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-
ra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de
Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á to-
dos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, así de Realengo como de Señorío,
Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas per-
sonas de qualquier grado, estado ó condicion
que sean á quienes lo contenido en esta mi Cé-
dula toque ó tocar pueda en qualquier manera,

AS pare en elto. 2 A

Es-

SABED : Que con motivo de las instancias que dirigió á mi Real persona el Marqués de Peñafiorida acerca de que su hijo primogenito Don Julian Justiniani , Cadete del Esquadron de Caballeria en el Colegio militar de Ocaña, habia otorgado sin su consentimiento un papel de esponsales á favor de una hija de un vecino de la misma Villa y del estado llano, formalizandose este contrato en una junta que se tuvo en la casa de un tercero , teniendo presentes los informes que de orden mia se tomaron sobre este particular , por los cuales se comprobó la seduccion que medió para dicho contrato , y con inteligencia de que el mismo plan de seduccion gobierna á muchas familias de la citada Villa y otros pueblos donde se reúne la juventud para educarla , inutilizando el desvelo de los encargados de estos jóvenes para precaverlos de unos empeños, que suelen parar en desiguales alianzas que pierden la carrera , y fortuna del contrayente , manchan las familias, y retraen á los padres de enviar á educar á sus hijos donde corre tan manifiesto peligro; para evitar semejantes inconvenientes y perjuicios fui servido mandar que en el Colegio de Ocaña , y demas que estén baxo mi Real inmediata proteccion , ningun alumno pueda contraer matrimonio , ni ligarse para contraerle sin licencia mia , como se practica con los militares , baxo las penas en caso de contravencion que reservé imponer á todos los que directa ó indirectamente tuvieren parte en ello.

Es-

Esta resolucion mandé comunicarla al mi Consejo , como lo executó el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado en Real orden de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado , para que cuidase de su cumplimiento , comunicandola como lo hizo en treinta y uno del mismo mes circularmente á los Prelados del Reyno , á fin de que enterados de ella dispusiesen su observancia en todo lo que les correspondia.

Deseando que esta mi Real disposicion sea extensiva á otros iguales objetos de utilidad, y decencia pública, y que se evite la pérdida de un gran número de jóvenes de ambos sexos , que llevados de la sensualidad , y sin la debida reflexion cortan su carrera al mejor tiempo y se inutilizan en perjuicio del Estado y de sus propias familias con desconsuelo de sus padres , parientes , ó tutores ; por Real orden que comunicó al mi Consejo el Conde de Floridablanca en siete de este mes , hé venido en declarar y mandar , que la citada mi resolucion de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado comprehende á los Colegios de mugeres que están baxo mi Real proteccion. Y que igualmente sea extensiva á los Individuos de uno y otro sexo que estén en Universidades , Seminarios , ó Casas de enseñanza erigidos con autoridad pública , con solo la diferencia de que no se admitan en los Tribunales los esponsales contraídos sin el asenso paterno , ó de los que deban darle.

Publicada en el mi Consejo la expresada Real

Real Orden en docé de este mes acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis las citadas mis resoluciones de veinte y tres de Octubre del año próximo pasado, y siete del corriente mes, que ván expresadas y las guardéis cumpláis y executéis, y hagáis guardar cumplir y executár en todo y por todo sin contravenirlas, ni permitir que se contravengan en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Vicarios generales, y demas Prelados que exercen jurisdiccion eclesiástica con territorio *vere nullius*, que igualmente zelen y concurren por su parte á su debida observancia, sin permitir se contravengan las citadas mis disposiciones antes bien, si fuere necesaria darán las providencias que estimasen convenientes para su puntual cumplimiento por lo que en ello interesa el Estado, el honor de las familias, y utilidad de mis amados Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro.
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Marcos de Argáiz. = Don Mi-

Miguél de Mendinueta. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

Miguel de Mendinueta = Don Pablo Ferrandis
Bendicho = Don Manuel Fernandes de Valle
jo = Regisardo = Don Nicolas Verdugo =
Faciende de Cancellor mayor = Don Nicolas
Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo
de Arrieta

Conservada por el
S. Rey. en 1762

De orden de el Consejo remito a V. el adjunto
egemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. P.
la qual se mandan cumplir las dos Resoluciones insex-
tas de que los Alumnos de los Colegios de Educacion
no puedan contraer Matrimonio, ni ligarse para
ello sin la real licencia, entendiendose lo mismo con
los individuos de uno y otro sexo, que esten en uni-
versidades, Seminarios, o Casas de ensenanza, exigi-
dos con autoridad publica, en la conformidad que se
expresa; a fin de que V. se pase al Abogado de esta
real Audiencia, para que lo tenga presente en los
casos que ocurran; en el suplico que a los M. P.
Arzobispos, B. Obispos, y Melitros que vienen juridi-
camente en este Reyno, les dixero con esta fecha lo corres-
pondiente.

Igualemte acompaño el competente nu-
mero de Exemplares en blanco de esta real Cedula
la para que los distribuya entre los Ministros de
este Tribunal en la forma acostumbrada; de el
Recibo de todo se servira V. darne abito para po-
nerlo en noticia del Consejo.

Dios que a V. mil. an. Madrid 7
Septi. 10. de 1764.

J. Manro. Rous
J. Penuelas
E

de N. Balthasar de Aperequi



Para preparos de efecto nuestro mfo.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO

Alto Tercero a oct. diez y nueve a 1784. Acu. de gen.
S. S. te obedezca la R. cedula a. N. M. que expresa la carta
reg.
vigencia de D. Juan Anzo. Arce y Penulas he fecha diez a diez
villava proximo pasado; se guarde cumplida y execute en todo
Yrunna
y por todo lo q. en la misma se manda, y se tenga
presente para los casos q. ocurran. Di. ni. sui. conne
con exemplares entre los S. M. Ministros de este tribu-
nal, y se pase uno a la R. Sala del Crimen con copia
a la carta y a este Auto.

22

Nota En Bante a Oct.º se puso un exemplar
a la Sr.ª acorda, que antecede con copia a la
Carta y al Auto, a la Sr.ª Sala a l' Cuerno, y se
enregó al Sr. Dn. Phelipe Miralles, Governador
a la misma, y se repartieron entre los S.^{tes}
atiniendo lo exemplares correspondientes

Seo